



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman las fracciones IV y VI del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas en vigor**, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

En este tenor, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61; y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46, párrafo 1; 53, párrafos 1 y 2; 56, párrafo 2; 58; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La Iniciativa de mérito forma parte de los asuntos pendientes de dictaminar de la LXII legislatura, los cuales por disposición legal han sido turnados a ésta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base a lo dispuesto en el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa.

La presente Iniciativa tiene como propósito modificar las normas inherentes al procedimiento de notificación personal en los juicios del orden civil, establecido en el Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, a fin de contar con un mecanismo legal más ágil y de este modo garantizar el acceso a los principios de celeridad y seguridad.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

En principio señala la accionante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere en su artículo 17, categóricamente que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Menciona que el capítulo V del Código de Procedimientos Civiles, vigente en nuestro Estado, establece de manera sucinta y pormenorizada todo lo relativo a las notificaciones y reglas del emplazamiento en la materia que nos ocupa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En este contexto estima preciso señalar que la práctica de la notificación personal en materia procesal civil, es complicada, no solo por la excesiva carga de trabajo que tienen los actuarios-notificadores, sino por la dificultad de localizar a las personas, cuando se refiere a notificaciones personales, y mucho más cuando se trata de juicios en materia mercantil, ya que con el fin de eludir sus obligaciones o dilatar los procesos, algunas personas hacen uso de argucias para evitar ser notificados.

Alude que derivado de una inexacta notificación realizada conforme a las reglas procedimentales de la materia; y una vez que ha transcurrido diversas etapas procesales; y por ende el paso del tiempo; y aún con sentencia a favor del actor; se ordena por la autoridad federal o de segunda instancia la reposición del procedimiento, lo que trae consigo la conculcación de garantías individuales.

En tal virtud, refiere que en muchos aspectos de nuestro marco legal local, se ha pugnado por llevar a cabo procedimientos más accesibles, rápidos y modernos, estima imperiosa la necesidad de reformar las fracciones relativas a los emplazamientos dentro del numeral 67 del Código Adjetivo de la materia, ello con la finalidad de hacer más ágil el desahogo de los juicios que se tramitan, en concordancia con el principio de celeridad y seguridad para la ciudadanía, en la que confían para obtener una solución oportuna a las peticiones que se plantean, como una forma de garantizar el derecho que tienen las personas de tener un juicio justo y apegado a la legalidad.

V. Consideraciones de la Diputación Permanente.

En el ámbito del Derecho se define al actuario como aquel individuo que se desempeña como auxiliar en el contexto y tiene la misión de dar fe en los actos procesales. Es decir, normalmente se llama así al secretario de un juzgado que da fe respecto de lo actuado en un procedimiento judicial. Cabe destacar que sin su acción las actuaciones que se realicen carecerán de valor legal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, cabe señalar que la acción legislativa que nos ocupa tiene como propósito modificar el procedimiento actual que desarrolla el actuario, por lo que, nos permitimos emitir nuestra opinión con base en las siguientes consideraciones:

Con relación a la fracción IV, del artículo 67, se establece que la cédula de notificación la podrá recibir –entre otros – cualquier persona “capaz”, lo que carece de certeza jurídica y legalidad en virtud de que el actuario no está facultado para determinar si la persona es capaz o incapaz, es decir no le compete establecer algún juicio sobre la capacidad de una persona para poder determinar si puede llevar a cabo el emplazamiento, por lo que se estima necesario dejarlo en los términos vigentes, es decir, utilizando los términos “persona adulta” o “persona mayor de edad”.

En cuanto a lo que hace que el emplazamiento se lleve a cabo con cualquier persona que se encuentre en la casa, si bien no hay disposición expresa que prohíba llevar a cabo el emplazamiento con cualquier persona que se encuentre en la casa, hay criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que no se garantiza que el emplazamiento sea entregado al demandado, por lo que se sugiere, en todo caso, que el Actuario debe hacer constar en el acta respectiva la razón por la que el tercero se encuentra en el domicilio del demandado, a fin de estar en aptitud de inferir que existe una relación de confianza, familiaridad, amistad o cordialidad, o en su defecto denoten lo contrario, ello con el fin de otorgar seguridad jurídica al demandado y certeza al emplazamiento a juicio, en concreto que se cumpla con el objetivo del emplazamiento, es decir, que se le haga entrega oportuna de la cédula de notificación y copias de traslado; de otro modo, dicha diligencia carecería de consistencia jurídica, pues podría ocurrir que se practicara con cualquier persona que sin mantener alguna relación con el demandado, ocasionalmente esté en ese lugar, por lo que no basta asentar que con quien se entendió la diligencia se encontraba en el interior del domicilio, pues debe existir certeza de que el informante conoce de vista, trato y comunicación al interesado y eso sólo puede constatarse si se deja razón en el acta, de qué tipo de relación existe entre ambos ya que, de omitirse esa información, se dejaría



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

al buscado en estado de indefensión al no existir seguridad de que llegue a sus manos la notificación y documentación correspondientes.

Como se puede apreciar de la siguiente tesis:

Época: Novena Época Registro: 169506 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Civil Tesis: XIV.C.A.28 C Página: 1237

“EMPLAZAMIENTO POR CÉDULA. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO DISTINTO DE LOS PARIENTES, FAMILIARES O DOMÉSTICOS DEL INTERESADO, EL ACTUARIO DEBE HACER CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA EL MOTIVO DE LA PRESENCIA DE AQUÉL EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).

El artículo 26 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad establece que la primera notificación se hará personalmente al interesado o, en su ausencia, mediante cédula que se entregará a los parientes, familiares o domésticos de aquél, o a cualquier otra persona que se encuentre en la casa designada para tal fin; en la segunda hipótesis, de no ser personal, se parte de la base de que la persona con quien se entienda la diligencia mantiene una relación cercana con el demandado, ya sea de familiaridad, de amistad, confianza, etcétera o, sin serlo, cualquier otra persona que se encuentre en la casa que tenga una razón justificada de encontrarse en el interior del domicilio, pues ello justifica que esté en aptitud de cumplir con la obligación de entregar al interesado los documentos respectivos, es decir, la cédula de notificación y copias del traslado, a fin de que tenga conocimiento pleno de la persona que lo demanda, de los hechos en que se funda la acción y los documentos que soporten el derecho que se debatirá en el juicio, a fin de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

que esté en aptitud de hacer valer una defensa adecuada. Por tanto, para que la notificación produzca plenamente sus efectos, el actuario debe hacer constar en la cédula y razón de autos las circunstancias que mediaron en la diligencia; y en el caso de entender la diligencia con un tercero distinto de las personas mencionadas (parientes, familiares o domésticos), debe hacer constar en el acta respectiva el motivo que exprese dicho tercero respecto de su presencia en el domicilio del demandado, a fin de estar en aptitud de inferir que existe una relación de confianza, familiaridad, amistad o cordialidad, o en su defecto denoten lo contrario, ello con el fin de otorgar seguridad jurídica al demandado y certeza al emplazamiento a juicio, en concreto, que se le hará entrega oportuna de la cédula de notificación y copias de traslado; de otro modo, dicha diligencia carecería de consistencia jurídica, pues podría ocurrir que se practicara con cualquier persona que sin mantener alguna relación con el demandado, ocasionalmente esté en ese lugar, por lo que no basta asentar que con quien se entendió la diligencia se encontraba en el interior del domicilio, pues debe existir certeza de que el informante conoce de vista, trato y comunicación al interesado y eso sólo puede constatarse si se deja constancia de qué tipo de relación existe entre ambos ya que, de omitirse esa información, se dejaría al buscado en estado de indefensión al no existir seguridad de que lleguen a sus manos la notificación y documentación correspondientes.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 350/2007. William Daniel Sosa Solís. 9 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

Amparo en revisión 359/2007. Julio César Polanco Castillo. 10 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretario: José Emilio Montalvo Osorio.”



Referente al cercioramiento del domicilio que se sugiere como reforma, consideramos que el hecho de agregarle el cercioramiento del domicilio por el dicho de dos vecinos, sería contrario a la exposición de motivos de ser más ágil y menos exigentes en cuanto a los requisitos las notificaciones.

Época: Novena Época Registro: 172768 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Abril de 2007 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/284 Página: 1419

“EMPLAZAMIENTO. SI EL DILIGENCIARIO OBTIENE CERTEZA DE QUE EL DEMANDADO VIVE EN EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYE POR EL DICHO DE SUS VECINOS, DEBE CONSIGNAR MAYORES DATOS PARA DOTAR DE EFICACIA AL MEDIO EMPLEADO PARA TAL EFECTO.

*El cercioramiento que obtenga el diligenciarario de que en la casa en que se constituye vive el demandado, a quien ha de emplazar a juicio, constituye una formalidad esencial en la práctica de esta actuación, por tanto, debe dejar constancia en autos de cuáles fueron los medios de que se valió para arribar a la certeza de que se constituyó en el lugar correcto, ante lo cual, la expresión genérica de que esa seguridad la obtuvo por la información proporcionada por el vecino inmediato, vecinos del lugar, o alguna otra similar, no permite tener por satisfecho este requisito, ni sostener la legalidad del llamamiento a juicio, en tanto no constituye la razón pormenorizada de su actuar; además, esas expresiones deben robustecerse con datos que reflejan que los hechos asentados en el acta respectiva corresponden a la realidad, en el entendido de que ello se obtiene si en el acta respectiva se incluyen mayores elementos, entre los que están, a manera de ejemplo, **el nombre del vecino, su domicilio, su media filiación, incluso solicitar su***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

identificación para corroborar su afirmación, que firmara el acta, o bien, cualquier otro que lograra corroborar lo asentado por el diligenciario, ya que la consignación de esas particularidades brinda certidumbre de que el demandado no quedó inaudito y tuvo a su alcance la oportunidad de defenderse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 338/2005. Luis Enrique Fernández Figueroa y otra. 26 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: Ruth Edith Pacheco Escobedo.

Amparo en revisión 28/2006. Margarito Soriano Romero y otra. 27 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: Ruth Edith Pacheco Escobedo.

Amparo en revisión 59/2006. Concepción de la Rosa Flores y otro. 14 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo directo 141/2006. Mary Cruz Llarena Robles. 8 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo en revisión 30/2007. Sara Flores Cuadra. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.”

Es por ello, que el hecho de poner como requisito expreso que el actuario se cerciore de que allí tiene su domicilio la persona que deba ser citada por el dicho de dos vecinos, aumenta el número de requisitos, acarreando una mayor dilación para poder emplazar.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En el tercer párrafo que se adiciona a la fracción IV del propio artículo 67, se pretende establecer una previsión para imponer una sanción a quien sea responsable de hacer una notificación y no la haga personalmente, para lo cual se le hace responsable de los daños y perjuicios, además de imponérsele una multa, y al efecto se considera que no es la vía ni la forma para reclamar el pago de daños y perjuicios, pues entraña el fincamiento de una responsabilidad civil; y por lo que hace a la multa, resulta ambigua la redacción al establecerse que será de hasta 100 cuotas, cuando debería señalarse mediante el valor de Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que, resulta ser inconstitucional el hecho de pretender imponer una multa mediante simple queja del interesado sin darle vista al actuario o mediante un procedimiento donde el mismo actuario pueda sostener la legalidad de su actuación, pues puede suceder también, que efectivamente el actuario se encuentre en el domicilio y también la persona demandada, pero, por alguna deficiencia en la propia demanda, auto de radicación, anexos, datos, etc., no deba llevar a cabo el emplazamiento.

Aunado a lo anterior no se precisa si la falta descrita con antelación, en cuanto a la actuación del actuario, traiga como consecuencia la nulidad de la notificación, haciéndose sólo acreedor al pago de daños y perjuicios y a la sanción correspondiente.

En el último párrafo de la fracción VI del mismo artículo referido con antelación, se propone suprimir el término 60 días para presentar la contestación de demanda, a partir de la última publicación de edictos; sin embargo, en el nuevo texto propuesto únicamente se dice cuando surtirán sus efectos las notificación realizadas mediante edictos (10 días contados desde el siguiente al de la última publicación), pero no se precisa un término para contestar la demanda, lo cual resulta relevante para otorgar certidumbre jurídica al procedimiento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Como podrá apreciarse, resultan improcedentes las reformas de referencia a la luz del análisis y consideraciones que anteceden, por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman las fracciones IV y VI del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, por lo tanto, se archiva el expediente como asunto concluido.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. GLAFIRO SALINAS MENDIOLA PRESIDENTE		_____
	DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO SECRETARIO		_____
	DIP. LUIS RENE CANTÚ GALVÁN SECRETARIO		_____
	DIP. ANA LIDIA LUÉVANO DE LOS SANTOS VOCAL		_____
	DIP. MÓNICA GONZÁLEZ GARCÍA VOCAL		_____
	DIP. MARÍA DE JESÚS GURROLA ARELLANO VOCAL		_____
	DIP. ROGELIO ARELLANO BANDA VOCAL		_____